



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 090

Radicado	76-001-25-02-005-2024-01822-00
Quejoso:	Juliana del Pilar Pineda Forero
Disciplinado:	Averiguatorio
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja disciplinaria a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma

ANTECEDENTES

La señora **JULIANA DEL PILAR PINEDA FORERO**, formula queja disciplinaria en contra de los fiscales que ha conocido los procesos penales que ha adelantado, conforme los siguientes hechos:

“Cordial Saludo

Por medio de la presente y de manera presuntamente sospechosa y como fue manifestado en audiencia por el señor CAMILO ANDRÉS MENÉNDEZ quién está querellado además frente a los Presuntos acuerdos y arreglos que la fiscalía ya tiene con el acusado y aseverado por el apoderado en audiencia ante el juez tercero de Tunja, me permito allegar las respectivas a la investigación pertinente y hacer el INCAPIE de nuevo en que a mí como víctima y como obra en los diversos audios los fiscales me gritan me callan me denigran y hablan de mi integridad tal y como lo manifestó el señor Menéndez contratista de la defensoría y abogado del agresor y abusador .. Así mismo es claro precisar que NO ACCEDO A NINGUNA conexidad y preacuerdo pro tanto no entiendo por qué la fiscalía ME QUIERE OBLIGAR A ACCEDER a una situación que no está además acorde con mi situación y que es inhumana. Por tanto así reitero mi querrela contra estos tres fiscales ante la dirección nacional de función pública y de nuevo reitero la recusación” (Sic.)¹

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 62 de la ley 2094 de 2021 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. DEL CASO EN CONCRETO

La presente actuación rige bajo los preceptos del artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209 de la mencionada ley, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información

¹ Radicado 2024-01822. Documento 003CorreoReparto, folio 05.

o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna. (Subrayado del Despacho).

Es menester señalar que la figura legal a la cual hay lugar se fundamenta en el improductivo desgaste de la administración de justicia cuando se conoce de quejas o denuncias que carecen de cuerpo, congruencia y los requisitos mínimos que denota la ley para llevar a cabo la activación del aparato judicial. Así pues, el artículo 212 de la ley 1952 de 2019 establece la facultad del magistrado competente de determinar si la situación fáctica es constitutiva de falta disciplinaria o si ha actuado bajo el amparo de una causal de justificación.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

Por su parte, el concepto de tipicidad en derecho disciplinario parte del presupuesto dentro de un estado de derecho que establece *“las autoridades solo pueden hacer lo que está permitido y mandado”* de ahí que, la Corte Constitucional establece la necesidad de la definición anticipada de las faltas disciplinarias que, por lo general implican descripciones de forma abstracta y abiertas para subsumir comportamientos que en cualquiera de sus formas enturbien, entorpezcan o desvirtúen el deber ser de la función pública²

Revisado el plenario que se allega por parte de la secretaría de la Comisión Seccional del Valle del Cauca, se tiene conocimiento de una petición que se remite por parte de la

² Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. 2007. Dogmática del Derecho Disciplinario. Cuarta Edición. Universidad Externado de Colombia

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer ante la presidencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial donde aparentemente la quejosa expuso lo siguiente:

“Seguimiento petición con Rad. No 153 y 185 de 2024 del 20 de marzo de 2024

1) La policía no me ha brindado NINGUN TIPO DE PROTECCIÓN pese a que ha sido ORDENADA EN 3 OCASIONES inclusive e reiterada en IMPOSICIÓN DE MEDIDA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD contra el agresor quién además fue capturado en Tunja en un dudoso procedimiento el cual la misma policía CERCENO el derecho de PRENSA DE VARIOS periodistas quienes preguntaban también sobre el procedimiento de la captura y de la cual se conoció que por filtración de la información de la orden de captura el AGRESOR presuntamente se entregó de manera VOLUNTARIA, así mismo dentro del combo 3 el Juez tercero con función de control de garantías informa que las POLICIA DEBE BRINDAR el acompañamiento 24 horas

Lo cual hace dos meses la policía metropolitana de Tunja se h rehusado a cumplir y en donde en 1 sola ocasión pasaron por una medida de la cual con todo respeto se han dedicado a denigrarme en género y violar mis datos personajes a lo que llevo al agresor que sepa que estaba en Tunja es claro precisar además que ni rondas ni demás además de la renuencia sobre varios hechos los cuales fueron querellados ANTE LA JUSTICIA PENAL MILITAR por FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL al tenor que le estación de Tunja ha tenido conocimiento sobre fas órdenes impartidas por sus superiores y a la cual al día de hoy sigo recibiendo acosos por parte del agresor a quien no le han impuesto MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN CENTRO PENITENCIARIO y que así se diera la misma familiares de el y terceros persisten en las AMENAZAS a mi persona integridad y la de mi hija.

Exijo la inmediata actuación frente a la misma y la protección inmediata a mi persona y familia frente a los acosos y Hostigamientos de este individuo inclusive a través de mis hermanos adoptivos y de los cuales a través de maltratos verbales se me quiere obligar a desistir de una justicia a la que tengo derecho.

Quiero dejar en constancia que hago responsable a la Señora Diana Franco Dir. seccional de Fiscalías a la policía Metropolitana de Tunja y a la comisaria segunda de Tunja frente a lo que me pueda pasar en cuanto a las AMENAZAS DE MUERTE Y HOSTIGAMIENTOS QUE SIGO RECIBIENDO P9R PARTE DEL AGRESOR A TRAVES DE Terceros y los cuales han sido informados sin que se tomen medidas, DEJO EN CONSTANCIA las

respectivas con mis apoderados por el sigo me pudiese pasar a mi o mi hijos es única y exclusiva responsabilidad de estas entidades quienes además desviaron mis datos personales al agresor como fue manifestado por CAMMILO ANDRES MENESES en la audiencia de traslado de escrito de acusación número 5 en contra del agresor y de los cuales no estoy dispuesta a acceder a conexas ni preacuerdo como fue mencionado por el mismo como un presunto arreglo con lo fiscalía previo a que se diera el hecho.

Petición con Rad No. 1117 del 20 de marzo de 2024

Reciba un formal Saludo frente a su memorial el cual NO ES UNA respuesta CLARA ni CONCISA además la misma presuntamente contiene escritos injuriosos por parte de un investigador que NUNCA ME LLAMO me permito reiterar la solicitud de las mismas al tenor que desconozco el HABER SOSTENIDO algún dialogo frente a este proceso por el cual, se hace imperativo contener las copias del mismo para entablar las querellas pertinentes frente a el funcionario o Investigador que lo remitió a usted la versión la cual en efecto pondré en conocimiento contra el mismo por CALUMNIA así mismo se contiene copla ESCRITA de la UNICA AMPLIACION a la cual fui citada y de la cual además ostenta copias en el JUZGADO SEGUNDO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE TULUA VALLE DEL CAUCA además con la de mi menor hija para lo cual a su despacho y a la señora LINA MARIA HENAO se le recuso y querello por el DELITO DE PREVARICATO Y OMISION DE LEYES Y NORMAS lo anterior al tenor que no son UNAS LESIONES fue una TENTATIVA DE FEMINICIDIO contemplada además en la norma y hacia una menor de edad Sobra decirle a usted señor Fiscal que acudiré hasta las ULTIMAS INSTANCIAS LEGALES para proteger los derechos de mi menor hija y en los cuales usted conmigo como UNICA REPRESENTANTE LEGAL DE MI NNA no encontrara NINGUN PRE ACUERDO O CONCILIACION si es lo que su despacho pretende máxime cuando los delitos contra los niños y jueces y lideresas SON GRAVES esto teniendo además en cuenta la grave situación que vive Tuluá y la cual seguiré dando a conocer a todas absolutamente a todas las entidades para que como se le manifestó en otros escritos exista la LEGALIDAD dentro de los procesos que entablamos las víctimas, así mismo a el día de hoy no es causal de no responder un derecho de petición la carga laboral ni más faltaba eso claramente no debe afectar a las víctimas ni mucho menos prolongar ni perpetuar a estos dos personajes de ninguna índole el haber ingresado a una vivienda y golpear a una menor de edad, hecho en el que además estuvo involucrado la supuesta "fiscal" y residente del conjunto residencial es más le solicito coteje los datos de manera URGENTE en dado caso que usted no pueda hacerlo con gusto lo solicitaré dentro de la acción de tutela que presentare al no evidenciar impulso procesal en las respectivas.

Petición con Rad No. 1024 del 20 de marzo de 2024

Por medio de la presente y de manera presuntamente sospechosa y como fue manifestado en audiencia por el señor CAMILO ANDRÉS MENÉNDEZ quién está querellado además frente a los presuntos acuerdos y arreglos que la fiscalía ya tiene con el acusado y aseverado por el apoderado en audiencia ante el juez tercero de Tunja, me permito allegar las respectivas a la investigación pertinente y hacer el INCAPIE de nuevo en que a mí como víctima y como obra en los diversos audios los fiscales me gritan me callan me denigran y hablan de mi integridad tal y como lo manifestó el señor Menéndez contratista de la defensoría y abogado del agresor y abusador.. Así mismo es claro precisar que NO ACCEDO A NINGUNA conexidad y preacuerdo pro tanto no entiendo por qué la fiscalía ME QUIERE OBLIGAR A ACCEDER a una situación que no está además acorde con mi situación y que es inhumana. Por tanto así reitero mi querella contra estos tres fiscales ante la dirección nacional de función pública y de nuevo reitero la recusación”³

Ahora bien, no es del todo claro la remisión por competencia efectuada por la alta corporación toda vez que, la señora Juliana del Pilar no solo advierte procesos penales en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, sino también en Tunja Boyacá. Por otra parte, conviene advertir que en sala Dual del 22 de marzo del 2024 esta corporación dispuso la terminación del proceso disciplinario en contra de la Fiscal 09 Local de Tuluá bajo radicación No. 76001250200020230176000, donde la misma quejosa advirtió hechos muy similares a los acá descritos, empero, en versión libre rendida por la señora fiscal, la sala conoció que la señora Juliana del Pilar Forero figura como denunciante y denunciada en aproximadamente doce procesos por una situación que tiene su génesis en exactamente lo mismo, situación que al parecer deviene de aspectos de índole personal y sentimental donde la quejosa ha advertido el deber de protección a víctimas por parte del Estado, atribuyéndose ella misma tal calidad, pues los procesos se encuentran en estado de indagación preliminar.

No obstante, suponiendo que los Spoa a los cuales hace alusión la quejosa se encuentre en una etapa de investigación, es menester indicarle como ha sucedido en otras ocasiones que, la fiscalía como ente acusador y en virtud de una atribución constitucional, cuenta con autonomía judicial. Por tanto, es inviable que la denunciante o querellante pretenda dirigir los procesos a su juicio y de manera iterada hostigar a los funcionarios colocando quejas temerarias porque no se le atribuye la razón. De alguna manera, esta sala tiene conocimiento que la quejosa tiende a indicar que sus actos son en procura de su hija menor,

³ Radicado 2024-01822. 004Anexos. CMU-CS-629-2024- Traslado CNDJ

sin embargo, tales afirmaciones carecen de sustento probatorio, pues pareciera justificar su actuar a través de la protección que ostentan los menores en el Estado colombiano.

A su turno, la norma procesal penal establece La facultad que tienen los funcionarios judiciales de invocar parámetros dentro de la investigación teniendo presente su discrecionalidad y que en este caso, como resulta ser los funcionarios enunciados, cuentan con la aptitud, competencia y autonomía de establecer las medidas que considere necesarias para garantizar el debido proceso no solo de las víctimas sino también de las personas investigadas, por ende, el hecho de advertir de forma confrontativa que no va a aceptar un eventual preacuerdo, que recusa a los fiscales y demás situaciones sin cabida, resultan actos irreflexivos que entorpecen la administración de justicia.

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. *En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia⁴*

Acorde a los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra esta Sala de decisión razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada, como quiera que en la misma se advirtieron hechos totalmente imprecisos, que en nada señalan o dan indicios de una posible falta por parte de algún funcionario, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 208 y 209 de la ley 1952 de 2019 ya referidos, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, y temeraria, siendo este último caso de marras.

Resulta necesario advertirle a la quejosa, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra del funcionario inculpado de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de su parte.

⁴ 2004. Ley 906. Código de Procedimiento Penal.

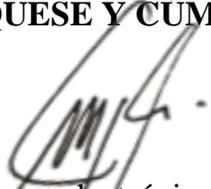
En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76001-25-02-005-2024-01822-00**, conforme lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Firma electrónica)

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AMGV

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado

**Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae862d9c78b228eb2a68b3d4f72d83f13988813b6a51aedcf27f7c6391998e6a**

Documento generado en 30/04/2024 11:05:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 15

Radicado	76-001-25-02-005-2024-01810-00
Compulsa	Juzgado 23 Civil Municipal de Cali
Investigado	Dorrllys Cecilia López Zuleta
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ACONTECER INVESTIGADO

El 12 de abril de 2024 mediante providencia No. 1213 dentro del proceso bajo el radicado 76-001-40-03-023-2023-00089-00¹, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, ordenó compulsar copias a la abogada Dorrllys Cecilia López Zuleta en base a lo siguiente:

“PRIMERO. OFICIAR a la Sala Disciplinaria Seccional del Consejo Superior de la Judicatura Valle del Cauca, a fin de infórmale sobre las actuaciones de la liquidadora designada, Dorrllys Cecilia López Zuleta, identificada con C.C No. 42.490.644 y T.P No. 114530, con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional según lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 48 del CGP, incurriendo así en la causal contemplada en el numeral 8 del Artículo 50 ibídem.

SEGUNDO. RELEVAR del cargo de liquidadora a la abogada, Dorrllys Cecilia López Zuleta, identificada con C.C No. 42.490.644 y T.P No. 114530 del C.S de la J, de conformidad con lo contemplado en el inciso 2 del artículo 49 del CGP, y en su lugar nombrar a la abogada, Luz Andrea Salazar Rojas identificada con C.C No. 1100957029y T.P No. 250.707 del C.S de la J, como liquidadora de la deudora, Dirección: Unicentro Carrera 100 #5-169 Oasis de Unicentro Oficina 609D de esta ciudad, Correo electrónico: andreasalazar.rojas@hotmail.com y al teléfono: 3158905306. Librese las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos: dorlozu@gmail.com; y andreasalazar.rojas@hotmail.com

TERCERO. ORDENASE a la nueva liquidadora que, una vez posesionada, a la mayor brevedad posible, de cumplimiento a las órdenes impartidas la providencia de apertura del presente tramite concursal. (...) **Notifíquese**, (Firma electrónica) **ZULLY VEGA CERON. Juez”**.

¹ 004OficioCompulsa, Fol. 1 a 3.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

2. Solución del caso

El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: *“Son destinatarios de este código los **abogados** en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: *“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se **acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito**; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”.**

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, al momento de acreditar la condición de abogada mediante el Registro Nacional de Abogados, por el nombre, éste no arrojó resultado alguno, por lo que no es posible para esta Magistratura determinar a la presunta disciplinable.

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural – ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

The screenshot shows the 'Profesionales del derecho y jueces de paz' search form. The form includes the following fields and options:

- En Calidad de:** ABOGADO
- Tipo de Cédula:** CÉDULA DE CIUDADANÍA
- Nombres:** DORRLYS CECILIA
- Departamento:** SELECCIONE...
- # Tarjeta/Carné/Licencia:** (Empty field)
- Número de Cédula:** 42490644
- Apellidos:** LOPEZ ZULETA
- Ciudad:** (Empty dropdown menu)

A tooltip above the 'Apellidos' field reads: 'Apellido(s) del funcionario que desea consultar'. A 'Buscar' button is located at the bottom right of the form.

This screenshot shows the same search form as above, but with an error message displayed: 'No se encuentran registros.' (No records are found). The message is shown in a white box with a blue 'Aceptar' button. The form fields remain the same as in the previous screenshot.

La evidente imposibilidad de determinar la abogada contra quien se dirige la compulsa, impide a esta Magistratura continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad.

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la compulsa de copias realizada por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Cali dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar la calidad de abogada de la persona enunciada, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria.

Finalmente se le advierte al Juzgado que compulso las copias, que no significa lo anterior, que queda despojado de la posibilidad de intentar nuevamente acudir ante la jurisdicción disciplinaria, a presentar argumentos o razones que bajo una nueva evaluación, en caso de que cumplan las exigencias de precisión, concreción y relevancia disciplinaria, pueda válidamente el funcionario de conocimiento dar inicio a una actuación, **ya que se reitera, las decisiones inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada**, y por lo mismo, no puede reputarse válidamente que se está limitando el acceso a la administración de justicia, cuando el correlato de taxatividad de los recursos, activa así mismo la garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la compulsa copias efectuada por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Cali contra Dorrlys Cecilia López Zuleta, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76001-25-02-005-2024-01810-00**, acorde con las razones antes expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firma electrónica)

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15389d3b28194cc8aeb13fe1474b9a1e86145c1fb36742a17bc79cbdbda4d683**

Documento generado en 26/04/2024 01:46:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 14

Radicado	76-001-25-02-005-2024-01826-00
Quejoso	Juliana Del Pilar Pineda Forero
Investigado	Averiguación
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ACONTECER INVESTIGADO

A través de correo electrónico del 20 de marzo de 2024, presentó queja disciplinaria Juliana Del Pilar Pineda Forero indicando:

“Reciba un formal Saludo frente a su memorial el cual NO ES UNA respuesta CLARA ni CONCISA además la misma presuntamente contiene escritos injuriosos por parte de un investigador que NUNCA ME LLAMO me permito reiterar la solicitud de las mismas al tenor que desconozco el HABER SOSTENIDO algún dialogo frente a este proceso por el cual, se hace imperativo contener las copias del mismo para entablar las querellas pertinentes frente a el funcionario o investigador que le remitió a usted la versión la cual en efecto pondre en conocimiento contra el mismo por CALUMNIA así mismo se contiene copia ESCRITA de la UNICA AMPLIACION a la cual fui citada y de la cual además ostenta copia en el JUZGADO SEGUNDO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE TULUA VALLE DEL CAUCA además con la de mi menor hija para lo cual a su despacho y a la señora LINA MARIA HENAO se le recuso y querello por el DELITO DE PREVARICATO Y OMISION DE LEYES Y NORMAS lo anterior al tenor que no son UNAS LESIONES fue una TENTATIVA DE FEMINICIDIO contemplada además en la norma y hacia una menor de edad. Sobra decirle a usted señor Fiscal que acudiré hasta las ULTIMAS INSTANCIAS LEGALES para proteger los derechos de mi menor hija y en los cuales usted conmigo como UNICA REPRESENTANTE LEGAL DE MI NNA no encontrara NINGUN PRE ACUERDO O CONCILIACION si es lo que su despacho pretende maxime cuando los delitos contra los niños y jueces y lideresas SON GRAVES esto teniendo además en cuenta la grave situación que vive Tulua y la cual seguire dando a conocer a todas abosultamente a todas las entidades para que como se le manifesto en otros escritos exista la LEGALIDAD dentro de los procesos que entablamos las victimas, así mismo a el día de hoy

no es causal de no responder un derecho de petición la carga laboral ni mas faltaba eso claramente no debe afectar a las victimas ni mucho menos prolongar ni perpetuar a estos dos personajes de ninguna indole el haber ingresado a una vivienda y golpear a una menor de edad, hecho en el que ademas estuvo inculcrado la suspuesta "fiscal" y residente del conjunto residencial es mas le solicito coteje los datos de manera URGENTE en dado caso que usted no pueda hacerlo con gusto lo solicitare dentro de la accion de tutela que presentare al no evidenciar impulso procesal en las respectivas"¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

2. Solución del caso

El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: *“Son destinatarios de este código los **abogados** en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional... ”.* Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: *“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se **acreditará la condición de***

¹ 003CorreoReparto, Fol. 8 y 9.

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural – ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”.

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, de lo contenido en la queja no se evidencian más datos del presunto abogado con el que pueda esta Sala determinar de manera certera el presunto disciplinable, pues la quejosa no señala en ningún aparte de su escrito el nombre del profesional del derecho, ni de los anexos inmersos en la queja, tampoco se logró determinar el abogado contra quien dirige la queja disciplinaria.

La evidente imposibilidad de determinar el abogado contra quien se dirige la queja impide a esta Magistratura continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad, siendo lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por Juliana Del Pilar Pineda Forero dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar el presunto profesional del derecho disciplinable, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria.

Finalmente se le advierte a la ciudadana quejosa, que no significa lo anterior, que queda despojada de la posibilidad de intentar nuevamente acudir ante la jurisdicción disciplinaria, a presentar argumentos o razones que bajo una nueva evaluación, en caso de que cumplan las exigencias de precisión, concreción y relevancia disciplinaria, pueda válidamente el funcionario de conocimiento dar inicio a una actuación, **ya que se reitera, las decisiones inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada**, y por lo mismo, no puede reputarse válidamente que se está limitando el acceso a la administración de justicia, cuando el correlato de taxatividad de los recursos, activa así mismo la garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Juliana Del Pilar Pineda Forero conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone a archivar el expediente radicado bajo el No. **76001-25-02-005-2024-01826-00**, acorde con las razones antes expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Magistrado

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Radicado No. 76-001-25-02-005-2024-01826-00
Quejoso: Juliana Del Pilar Pineda Forero
Denunciado (a): Averiguación
Providencia: Inhibitorio

4

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf54b157c6f3a624473e6c50cec6ba9610944f31289b178aefeaf4bafd3e2d**

Documento generado en 30/04/2024 10:34:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 095

Radicado	76-001-25-02-005-2024-00116-00
Quejoso:	Anónimo
Disciplinado:	Funcionarios
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja disciplinaria a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma

ANTECEDENTES

A Despacho se recibe queja disciplinaria anónima, entre otros factores de orden difuso que enuncia los siguientes hechos:

“Con la presente denuncia de connotación nacional e internacional, España ante las autoridades administrativas judiciales de las altas cortes, denunciemos todo este

entramado criminal abalado por las diferentes autoridades, funcionarios públicos aquí descritos la forma como la corrupción tiene permeada la justicia, diferentes funcionarios públicos en el Valle del Cauca, varios Magistrados de las altas Cortes que protegen, favorecen los magistrados intermedios jueces aquí denunciados pedimos disculpas al señor presidente de Colombia, a las Autoridades Españolas aquí referidas a los honorables Magistrados y demás Funcionarios públicos administrativos de alto nivel a los que les estamos denunciando estos delitos de corrupción de las más altas esferas en el Valle del Cauca Colombia, con conexidad, desde Madrid España y otras ciudades de la Madre patria en Bogotá, otras regiones del País Colombia, la forma como estas Estructuras transnacionales de vieja guardia que se han podido sostener en el tiempo debido a la misma corrupción de los funcionarios públicos, sus cambios generacionales reconocidas de vieja costumbre, al servicio del narcotráfico estos funcionarios e instituciones que sirven a estas organizaciones del narcotráfico protegiendo, archivando las denuncias, jueces aquí denunciados al igual que los magistrados ratificando los fallos antijurídicos amañados a favor de estas organizaciones criminales, Por las razones que aquí argumentamos nos vimos en la imperiosa necesidad de hacer estas denuncias, anónima ya que como es de conocimiento público, como lo han vivido cientos de personas en el valle del Cauca y otras regiones del país, la corrupción tiene permeadas las diferentes instituciones del estado colombiano, Como la corrupción tiene azotada en gran parte las instituciones del estado colombiano, pero confiamos en que hay funcionarios que cumplen con sus mandatos constitucionales de forma transparente, nos vemos en la penosa obligación de hacer esta denuncia de carácter anónima, debido a las actuaciones amañadas de los mismos funcionarios públicos corruptos y como es de conocimiento público general, siempre debido al poder de los corruptos denunciados, los denunciantes terminamos como victimarios vinculados e investigados, condenados en una cárcel o lo más grave muertos o envenenados por fiscales los corruptos narcotraficantes terminan como pobres funcionarios públicos culpando al que no tiene nada que ver con sus prácticas sucias inhumanas de corrupción. Por estas razones señor presidente, Magistrados autoridades españolas le rogamos a modo de súplica que nos den el derecho constitucional de la presunción en esta denuncia y que se adelante las actuaciones investigaciones de fondo a que hallan lugar por las autoridades competentes, pero de las más altas esferas Poder des vertebrar esté entramado criminal de corrupción en el valle del Cauca donde podemos estar muy seguramente ante un segundo cartel de la Toga del Valle del Cauca y grupo alterno de fiscales del valle del Cauca, caso muy parecido por no decir que igual al del narco fiscales dirigido desde Bogotá, Bajo la gravedad de juramento honorables funcionarios suplicamos favor investiguen de fondo estas entidades del Estado Colombiano, los respectivos funcionarios y podrán darse cuenta de la olla de corrupción

sin precedente alguno en Colombia, Como los jueces y magistrados aquí denunciados solo legislan y ejercen justicia, pero a favor de las organizaciones del narcotráfico, como todos estos funcionarios públicos se doblegan, tienen nóminas bienes alternos, todo por el pago corrupto de estas organizaciones mafiosas para que los procesos no salgan a la luz pública y el resto termina archivados o engavetados en las respectivas fiscalías, o trasladan a jueces de la republica aquí descritos las denuncias para conseguir fallos sentencias judiciales a favor de esta organizaciones a falsos prestantes empresarios que en realidad son narcotraficantes o testaferros de los mismos, como sentencia de preclusión de denuncias en favor de los implicados que sirven a estas organizaciones trasnacionales del narcotráfico (...)" (Sic) ¹

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 62 de la ley 2094 de 2021 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. DEL CASO EN CONCRETO

La presente actuación rige bajo los preceptos del artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209 de la mencionada ley, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente

¹ Radicación No. 2024-00116. Documento 004QuejaAnexos, Folio 10.

inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna (subrayado del Despacho)

Es menester señalar que la figura legal a la cual hay lugar se fundamenta en el improductivo desgaste de la administración de justicia cuando se conoce de quejas o denuncias que carecen de cuerpo, congruencia y los requisitos mínimos que denota la ley para llevar a cabo la activación del aparato judicial. Así pues, el artículo 212 de la ley 1952 de 2019 establece la facultad del magistrado competente de determinar si la situación fáctica es constitutiva de falta disciplinaria o si ha actuado bajo el amparo de una causal de justificación, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio. Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

Por su parte, el concepto de tipicidad en derecho disciplinario parte del presupuesto dentro de un estado de derecho que establece “*las autoridades solo pueden hacer lo que está permitido y mandado*” de ahí que, la Corte Constitucional establece la necesidad de la definición anticipada de las faltas disciplinarias que, por lo general implican descripciones de forma abstracta y abiertas para subsumir comportamientos que en cualquiera de sus formas enturbien, entorpezcan o desvirtúen el deber ser de la función pública²

De cara al supuesto fáctico señalado, encuentra la sala que el contenido allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca proviene de una inconformidad frente a hechos etéreos y de furor mediático enrostrados a distintos funcionarios y abogados que ni siquiera guardan relación entre sus funciones, aunado a múltiples señalamientos de carácter difuso y sin fundamento

² Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. 2007. Dogmática del Derecho Disciplinario. Cuarta Edición. Universidad Externado de Colombia

probatorio que respalde hechos que se encuentran inmersos en conductas penales, direccionados a distintos funcionarios judiciales que no se encuentran relacionados con el trámite constitucional que da origen a la queja disciplinaria. Así pues, el escrito anónimo mezcla de forma desordenada distintas competencias en las que enumera gran cantidad de funcionarios de la Rama Judicial e incluso funcionarios de entidades descentralizadas en los que advierte señalamientos deshonorosos y que atentan contra el buen nombre de estas personas sin allegar un solo soporte probatorio y sin guardar congruencia frente a sus afirmaciones, pues sencillamente lo que se anexa son noticias del año 2008 donde se enuncian actuaciones por parte de Estados Unidos en contra de Carteles de narcotráfico que han actuado en Colombia.

Al respecto, este Despacho evidencia que la mayor situación de inconformidad del quejoso se centra en conductas penales, pues no indica de forma concreta ninguna situación donde algún servidor público en ejercicio de sus funciones haya incurrido en falta disciplinaria. Empero, su líbello resulta confuso e incoherente, pues mezcla y cita supuestos carteles que coadyuvan a la rama judicial y prosigue con abogados de trayectoria penal arguyendo que ejercer la defensa técnica de personas que han estado inmersas en procesos penales implica vínculos con narcotráfico o terrorismo. Aunado a ello, el escrito anónimo describe actos de corrupción frente a funcionarios de las ramas judicial y ejecutiva que no han conocido actos procesales en los que haya relación respecto de la supuesta cartelización de droga y mal manejo al interior de sus labores y tal situación no puede desconocer principios constitucionales como la presunción de inocencia, máxime cuando no se conoce pronunciamientos de índole penal o similar donde dicha presunción se haya desvirtuado, pues tampoco se aportan elementos de prueba que permitan respaldar tales imputaciones.

Ahora bien, frente a la competencia disciplinaria que es el interés que nos ocupa, se evidencia a todas luces una denuncia de carácter temerario a la luz de lo mandado por el artículo 209 de la ley 1952 de 2019, por cuanto, los funcionarios gozan de total autonomía judicial para emitir decisiones judiciales

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos

constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...)”.

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que no existen elementos para el avocamiento y trámite de la queja por la forma como fueron presentados los hechos, pues resultan inconclusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el “(...) *inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*”³.

Acorde a los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra esta Sala de decisión razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada, como quiera que en la misma se advirtieron hechos totalmente imprecisos, que en nada señalan o dan indicios de una posible falta por parte de algún funcionario, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 209 de la ley 1952 de 2019 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, y temeraria, siendo este último caso de marras.

Finalmente, corresponde proferir una decisión inhibitoria respecto de la acción disciplinaria sin antes indicar que, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto, el quejoso puede volver a interponer su escrito y referir su inconformidad para que sea objeto de estudio siempre y cuando reúna los requisitos mínimos y elementos de convicción necesarios para que haya lugar a la procedencia de la investigación disciplinaria. En consecuencia, el presente pronunciamiento no admite recurso alguno, pues la decisión no zanja el proceso.

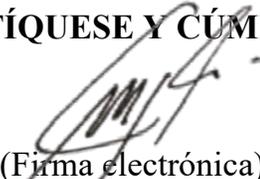
En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76001-25-02-005-2024-00116-00**, conforme lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Firma electrónica)

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AMGV

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c22acc2c4c546e528b2ed566627a4b277fc75652fc9775ab4463a746497ae**

Documento generado en 09/05/2024 03:43:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>